

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-87/2009

ACTORA: BEATRIZ VASCONCELOS
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, treinta de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-87/2009**, promovido por Beatriz Vasconcelos Pérez, para impugnar la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-159/2009 y SX-JDC-160/2009 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Registro de precandidaturas de representación proporcional. El catorce de julio de dos mil nueve, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE-0166/2009, mediante el cual otorgó a diversos ciudadanos registro como precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

2. Elección por Convención Estatal Electoral. El primero y dos de agosto del año en curso, se efectuó la Convención Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en la que se eligieron a los candidatos que ocuparía los lugares pares de la lista de candidatos a diputados locales por el mencionado principio, para la segunda circunscripción electoral plurinominal.

3. Elección por Consejo Estatal Electivo. El dos del mencionado mes y año, se llevó a cabo el Consejo Estatal Electivo del citado instituto político, en el cual se seleccionaron a los candidatos que ocuparía los lugares pares de la lista de candidatos a diputados locales por el mencionado principio, para la segunda circunscripción electoral plurinominal.

4. Asignación de candidaturas. El cuatro de agosto de la presente anualidad, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE-173/2009, mediante el cual efectuó la asignación de las listas definitivas de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Tabasco.

5. Recursos de inconformidad. El siete siguiente, la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección del Consejo Estatal Electivo, así como la que obtuvo el segundo lugar en la Convención Estatal Electoral, presentaron sendos escritos de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político.

El veintisiete de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías, desestimó lo planteado en los escritos de inconformidad registrados bajo el número de expediente INC/TAB/770/2009 y acumulados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con tal determinación, el seis de septiembre siguiente, Christian Salvador Aquino Mena y otros presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable. Durante la tramitación del mencionado juicio compareció, como tercero interesado, Jesús Selvan García.

El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó la resolución en la cual estimó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-160/2009, al diverso SX-JDC-159/2009; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifican**, la resolución de veintisiete de agosto del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/TAB/770/2009 y acumulados, así como el acuerdo ACU-CNE-173/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se realizó la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Tabasco, a fin de modificar la lista correspondiente a la segunda circunscripción en términos del último considerando.

TERCERO. Se vinculan al cumplimiento de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco...”

III. Recurso de reconsideración. Disconforme con la anterior sentencia, el veintisiete de septiembre de dos mil nueve, Beatriz Vasconcelos Pérez presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito para promover recurso de reconsideración.

IV. Recepción y turno a ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por

acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veintiocho de septiembre del año en que se actúa, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-87/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción de diversa documentación. El treinta de septiembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, remitió mediante oficios números TEPJ-SRX-SGA-663/2009 y TEPJ-SRX-SGA-664/2009, diversa documentación relativa a que en el presente juicio no se presentó escrito de tercero interesado, además de guías de mensajería y razones actuariales de recepción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción

XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la impugnante pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no fue emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que es al tenor siguiente:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.
..."

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que

los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso concreto, no se actualiza alguna de las hipótesis referidas, en primer lugar, porque no se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad, sino una resolución recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y su acumulado, relacionado con la determinación del sistema de asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Congreso Local del Estado de Tabasco.

Lo anterior, se corrobora de la transcripción de la parte conducente de la sentencia impugnada, que es del tenor literal siguiente:

“... ”

CUARTO. Estudio de fondo. Las pretensiones de los actores son lograr, a través de la revocación del acto reclamado, lo siguiente:

- a. Cancelar el registro de Jesús Selvan García, por ser inelegible al no haber sido registrado en fórmula de precandidatos, así como por realizar actos anticipados de precampaña.
- b. Lograr la debida interpretación de las reglas de asignación, conforme con la normativa del partido.
- c. Sancionar a la responsable por la tardanza en la emisión de la resolución reclamada.

a. Inelegibilidad de Jesús Selvan García.

a.1. Registro de la fórmula sin suplente.

La responsable consideró que sí se dio el registro en fórmula, porque la sustitución del precandidato suplente se efectuó previo a la elección, con independencia del momento en que se hubiera aprobado el acuerdo respectivo.

El actor sostiene que sólo es posible considerar válido el registro de una fórmula, cuando la sustitución se apruebe previamente al proceso de elección por el órgano competente, lo cual al no ocurrir en la especie, hace improcedente el registro del candidato que ocupa la primera posición de la lista cuestionada.

Es **infundado** el planteamiento.

Los artículos 66, primer párrafo, y 68 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establecen que dentro del plazo señalado por la respectiva convocatoria para el registro de candidatos, la Comisión Nacional Electoral encargada de conocer de esos registros extenderá acuse de recibo de las solicitudes y documentos anexos y dentro de los dos siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, debe sesionar para aprobar el registro de los precandidatos, para la cual deberá verificar que se cumplan los requisitos atinentes y la vigencia de los de los derechos partidistas de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 71, párrafos primero y segundo, del citado reglamento, señala que los precandidatos podrán ser sustituidos, entre otras causas, por renuncia; dicha sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior al de la elección, y debe recaerle el acuerdo de aprobación.

Como se ve, tratándose de sustituciones, la norma partidista no cita expresamente el término con el que cuenta la responsable para, en su caso, aprobar la solicitud conducente.

Sin embargo, toda vez que lo realizado por la responsable tanto al resolver sobre el registro como en el caso de sustituciones, es verificar que se cumplan los requisitos legales y la vigencia de los derechos partidistas de los aspirantes, entonces el plazo con el que cuenta la comisión para aprobar la sustitución debe ser el mismo que se tiene para los registros, por ser el establecido por el partido para desarrollar tales actividades y constituir tal apreciación, en su caso, la manifestación del partido de validar a los candidatos electos.

De esta suerte, si la sustitución se presenta con un día de anticipación a la elección, la aprobación por el órgano responsable, se emitirá necesariamente, después de celebrado esto.

Acorde con lo anterior, las bases 3 y 4, fracciones VI y VII, de la convocatoria para la elección de candidatos a los cargos que habrán de elegir en el presente proceso electoral de Tabasco, establece, que el plazo para el registro fue del ocho al doce de julio del año en curso, sin que la renuncia de un integrante de la fórmula la invalide, siempre que se sustituya a más tardar el día previo al de la elección.

En el caso, la solicitud de sustitución del precandidato suplente de la fórmula encabezada por Jesús Selvan García, se presentó el treinta y uno de julio pasado, esto es un día antes de la fecha señalada para la selección de los candidatos a diputados de representación proporcional por convención, por lo cual al momento de la elección no existía aprobación por la Comisión Nacional Electoral.

Sin embargo, esto en nada obsta para la validez de tal sustitución, pues como se vio, los estatutos así lo permiten, ya que la fórmula integrante de la lista, al contar con la mayor cantidad de votos de los miembros de la convención, legitima a los candidatos y permite que la responsable se limite a verificar los requisitos y vigencia de los derechos, de ahí, que la posterior aprobación permita colmar los elementos dispuestos por el partido para elegir a sus candidatos.

a.2. Actos anticipados de precampaña

Antes de dar contestación al agravio, resulta necesario precisar lo siguiente.

El veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jesús Selvan García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a esa fecha, por incumplir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en virtud de que su síntesis curricular, consultable en la página de Internet del Ayuntamiento, evidenciaba que sus acciones como servidor público incrementaban sus posibilidades de alcanzar éxito electoral, lo cual se calificó como promoción de la imagen de un funcionario público, en contravención a lo dispuesto por la norma constitucional.

Lo anterior se hizo valer por los actores, como la comisión de actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, solicitaron la revocación de su registro, para contender en la elección ahora cuestionada.

La responsable consideró que lo sancionado era insuficiente para declarar la cancelación del registro del candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, pues las conductas denunciadas se dieron antes del inicio del proceso de selección que nos ocupa, por lo cual no se dirigieron a obtener el voto a su favor en la Convención Electoral en la cual participó el primero de agosto, además porque el contenido curricular no contenía alusiones encaminadas a obtener una candidatura a diputado local por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, tal y como lo señalan los enjuiciantes, los actos realizados por Jesús Selvan García sí constituyen actos anticipados de precampaña, toda vez que la utilización de frases dirigidas a resaltar la mayor posibilidad de éxito electoral por sus funciones como servidor público a lo largo de su trayectoria política, se traduce en un posicionamiento ventajoso respecto de quienes se ajustaron a los tiempos para posicionarse y ser elegidos por su partido como candidatos para este proceso, esto es, la promoción de la imagen de servidores públicos sancionada en el artículo 134 constitucional, no impide analizar la diversa circunstancia de la repercusión de esa promoción sobre el proceso electoral en curso o inmediato.

Al respecto, debe señalarse que los actos anticipados de precampaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de obtener el respaldo de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, para lo cual no se requiere necesariamente de manifestaciones en las cuales se soliciten votos o se expongan plataformas electorales, ya que el elemento subjetivo puede demostrarse a partir de conductas implícitas como, en el caso, cuando se difunde el nombre o imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente, la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo a una postulación o cuando la solicitud del voto es implícita, a través de conductas veladas que encubran la intención del infractor, de ahí que se estime que las expresiones del currículum de Jesús Selvan García, además de infringir lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, constituyen actos anticipados de precampaña por el periodo en que ocurrió.

Sin embargo, pese a lo anterior, la conducta ilegal no conlleva automáticamente a la cancelación del registro, como se pretende, pues para la aplicación de una sanción de esa índole debe justificarse la proporción entre la conducta irregular y la lesión al bien jurídico tutelado.

Ciertamente, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para aplicar la sanción por proselitismo o difusión de propaganda anterior al inicio de las precampañas, el aplicador de la norma debe atender al principio de proporcionalidad, rector de cualquier determinación lesiva de los derechos ciudadanos, a fin de establecer a partir de la afectación al bien jurídico tutelado, la consecuencia legal, o bien, en otras palabras, será a partir de lo determinante de la lesión a la equidad lo que permitirá graduar la consecuencia.

En el caso, la conducta fue sancionada el veinte de abril, y la promoción se retiró desde esa fecha del portal electrónico del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por lo cual, la conducta se dio por un breve periodo y mucho antes del inicio del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, lo cual disminuyó en una forma importante los beneficios que el denunciado pudo obtener con su promoción anticipada y, por lo mismo, la influencia en la elección por convención en la que participó sea mínima, máxime cuando se trató de una conducta aislada.

En ese orden de ideas, si los actos anticipados de precampaña realizados por Jesús Selvan García, no constituyen una irregularidad de gravedad sobre la equidad en la contienda del proceso de selección de candidatos a diputados locales en Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, resulta inconcuso que al atender a la proporcionalidad mencionada, no es posible revocar por ello, el registro del referido candidato, de ahí que pese a lo incorrecto de lo razonado por la responsable, debe prevalecer la decisión de conservar el registro y, por ende, lo **inoperante** del agravio.

En consecuencia, toda vez que la pretensión de la formula encabezada por Lorena Méndez Denis, dependía de que prosperara la revocación del registro de la fórmula de Jesús Selvan García, la posición que ocupa en la lista impugnada debe prevalecer. Sin que puedan considerarse las manifestaciones recibidas por fax en esta Sala, como ampliación de la demanda, pues con independencia de si cumple con los requisitos para tal efecto, al carecer de firma autógrafa, no se tienen por presentadas, máxime cuando no se dice nada para justificar la remisión por ese conducto.

b. Interpretación de las reglas de asignación, conforme con la norma partidista.

Los actores aducen que no existe dispositivo constitucional, legal o partidario que autorice la integración de los géneros para la asignación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en atención a bloques o segmentos de dos, por lo cual, resulta incongruente el ejercicio de asignación efectuado por la responsable, al no respetar las votaciones obtenidas en los procedimientos electivos por convención y consejo.

De esta forma, Christian Salvador Aquino Mena y Adiel Aquino Almeida, alegan que les corresponde el segundo lugar de la lista cuestionada, al haber obtenido el primer lugar en el consejo electivo.

Por tanto, la litis consiste en determinar el sistema de asignación de las candidaturas a diputados de representación proporcional, así como la forma en la cual aplica la equidad de género.

Los incisos e) y f) del apartado 3, del artículo 2º de los Estatutos del partido establecen que al postular candidaturas

plurinominales, entre otros supuestos, se debe garantizar, mediante acciones afirmativas, que cada género cuente con el cincuenta por ciento de representación, así como que en cada grupo de cinco candidaturas, se postule a un joven menor de treinta años.

Por su parte, los artículos 34, inciso i), 35, apartado 2, y 36, inciso a), del Reglamento de Elecciones previene que las elecciones de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional se efectuarán mediante convención electoral y consejo estatal.

Los números nones de candidaturas de la lista se elegirán por convención, mientras que los números pares por consejo, en ambos casos, mediante voto directo y secreto de los miembros presentes.

Una vez electas las listas anteriores, la Comisión Nacional Electoral integrará una sola, con la obligación de atender a las acciones afirmativas, para lo cual, los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la convención, y un lugar par por un integrante de lista del consejo.

Finalmente, la correspondiente Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección interna de candidatos a diputados a la LX Legislatura, Presidentes, síndicos y Regidores de los diecisiete ayuntamientos, del Estado de Tabasco, prevé en sus Bases 5 y 8, lo siguiente:

5. DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN.

[...]

II. Las candidaturas de Diputados a la LX Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional, la mitad de las listas con los numerales nones se elegirán en Convención Estatal Electoral, y la otra mitad de las listas con los numerales pares serán elegidos por el Consejo Estatal

[...]

8. DE LA CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO.

[...]

VI. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista

integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo.

[...]

Las dos directrices para conformar las listas de representación proporcional que pueden extraerse de estas disposiciones son:

1. Un sistema de elección indirecta, en la cual una convención electoral, integrada por los delegados al último congreso estatal, elige a quienes ocuparán los lugares nones de la lista respectiva. Mientras que el consejo estatal, autoridad superior del partido en una entidad federativa entre dos congresos, selecciona a los números pares. En ambos casos, la selección de candidatos se efectúa mediante voto secreto de los miembros presentes del respectivo órgano y se obtiene una lista de candidatos en cada caso, ordenada en descendente desde la fórmula que obtuvo el mayor número de votos hasta que se completen las posiciones que deba abarcar la lista.

2. El respeto a las cuotas de género y minorías, a fin de asegurar la pluralidad en la representación.

Sin embargo, las apuntadas directrices no establecen expresamente cómo operan conjuntamente, por lo cual, dependiendo de su interpretación, arrojan resultados de integración distintos pues, por ejemplo, de seguir una interpretación gramatical y colocar a los candidatos, sean nones o pares, según la votación que obtuvieron, hace imposible respetar ambas directrices, pues habrá ocasiones en que los dos ganadores por cada método sean de un mismo género, primer regla, y que, pese a eso, no puedan ocupar las mejores posiciones, por género, segunda regla.

Por tanto, a fin de determinar qué directriz debe prevalecer en esos casos, las normas invocadas deben interpretarse de manera funcional a fin de dar sentido al sistema y permitir potencializar los derechos que se pretenden tutelar con ambas directrices, esto es, por una parte el derecho de los titulares de las acciones afirmativas y, por otro, el del partido de seleccionar a quienes considera los más idóneos para competir en los procesos electorales e integrar los órganos

de representación proporcional, por ser los ganadores en votación.

De esta manera, si el propio partido estableció un sistema de votación para la selección de las listas de candidatos noes y pares, es evidente que el criterio objetivo para determinar quién debe asignarse en el primero y segundo lugares, es conforme con los resultados obtenidos en la elección por convención y consejo, sin que aquí sea aplicable cuota de género alguna, pues sólo así es posible respetar al ganador por ambos métodos, dado que pensar de otra forma, implicaría que el ganador por consejo quede supeditado a que el seleccionado por convención no sea de su mismo género; con lo cual se anula el derecho del partido de privilegiar, en principio, el sistema de elección por mayoría de votos en consejo.

Asimismo, condicionar la aplicación del ganador por consejo al resultado por convención, hace absurdas las disposiciones para la votación por ese método, puesto que si dependen de la convención, bastaría con aprobar una lista por fórmula para asignarla en su orden, después de la diversa elección, lo que no ocurre, pues se busca obtener un ganador, por lo cual esa lectura debe rechazarse bajo el postulado del legislador racional, y optar por la interpretación que permita operar ambos métodos en sus términos, esto es, la asignación del primer lugar de cada elección directamente.

A partir de lo anterior, potencializando el derecho del partido en la selección de sus candidatos, las siguientes posiciones de cada método, se asignan por género conjuntamente con la votación obtenida.

Esto es, si los primeros lugares por convención y consejo son candidatos del mismo género, el tercero y cuarto lugares corresponden al candidato de género contrario por convención y consejo con la siguiente mejor votación.

En cambio, si los dos primeros lugares son de géneros distintos, el tercer lugar debe asignarse a aquel candidato de género distinto al primero de convención y la cuarta, al candidato por consejo, de género distinto a la segunda posición.

De esta forma, se consigue que el género no representado en las primeras posiciones se asigne en la inmediata posterior de cada método para así dejarle la posibilidad real de

contender, en el entendido de que las primeras posiciones son las que se encuentran con el mayor rango de probabilidad de alcanzar un escaño.

Optar siempre por asignar todas las posiciones por el principio de mayor votación, condena a las cuotas de género se condenan a ocupar las últimas posiciones, con lo cual la interpretación se aleja de la finalidad que persiguen las acciones afirmativas para revertir la falta de representación de esos grupos.

Completada la lista, por cada cinco, la posición debe asignarse al candidato por cuota de juventud, siempre que no la hubiere alcanzado antes por votación, con lo cual se garantiza que los jóvenes, si no obtuvieron la mejor votación, al menos queden dentro de las cinco primeras posiciones.

En el caso, la responsable asignó la segunda posición que corresponde al método por consejo, a la fórmula del género distinto al del ganador por convención, sin respetar con esto, el primer criterio de asignación de posicionar a las fórmulas que obtuvieron la mayor votación.

Por tanto, resulta incorrecta la asignación efectuada por la Comisión Nacional Electoral y ratificada por la responsable, porque parten de una errónea interpretación de la paridad de género.

De esta forma, la integración de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal de Tabasco en la parte impugnada, se debe integrar de la siguiente manera.

CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN						
	No	CANDIDATO	CARGO	A/A	VÍA DE ELECCIÓN	VOTACIÓN
Primer lugar por convención	1	SELVAN GARCÍA JESÚS	PROPIETARIO	H	CONVENCIÓN	239
		URBANO OLAN CHABLE	SUPLENTE			
Primer lugar por consejo	2	AQUINO MENA CHRISTIAN SALVADOR	PROPIETARIO	H	CONSEJO	59
		AQUINO ALMEIDA ADIEL	SUPLENTE			

CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN						
	No	CANDIDATO	CARGO	A/A	VÍA DE ELECCIÓN	VOTACIÓN
Género diverso a la primera posición y con más votación en la convención	3	MÉNDEZ DENIS LORENA	PROPIETARIO	M	CONVENCIÓN	217
		JUÁREZ CÓRDOVA ALMA ROSA	SUPLENTE			
Género diverso a la primera posición por consejo y mayor votación	4	BASCONCEL OS PÉREZ BEATRIZ	PROPIETARIO	M	CONSEJO	33
		INCLÁN PÉREZ PENINA	SUPLENTE			
Por ser la quinta posición, cuota de juventud, con independencia del género y la votación en convención y no haberse asignado antes	5	CÁRDENAS MENDOZA HENRY	PROPIETARIO	H-J	CONVENCIÓN	7
		GARCÍA DE LO SANTOS DORA MARÍA	SUPLENTE	M		

Al no ser materia de impugnación, los lugares sexto y séptimo de la lista se mantienen de la siguiente forma.

6	PÉREZ FLORES ROSA MARÍA	PROPIETARIO	M	CONSEJO	2
	LÓPEZ ALVARADO NATIVIDAD	SUPLENTE			
7	RAMÓN LÓPEZ MARÍA DEL CARMEN	PROPIETARIO	M	CONVENCIÓN	3
	GARCÍA VALENZUELA PEDRO	SUPLENTE	H		

Con la anterior asignación, además se respeta el porcentaje de asignación de género, pues se extrae de los electos por cada método igual número de hombres y mujeres.

Toda vez que lo aquí decidido modificó la posición que ocupaba Beatriz Basconcelos Pérez, para pasar del segundo lugar al cuarto, se tiene en cuenta que su garantía de audiencia se respetó con el conocimiento público mediante notificación por estrados, de conformidad con el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizado por la responsable al publicitar los medios interpuestos por los hoy actores, para que los interesados pudieran presentar las alegaciones pertinentes,

sin que ésta acudiera pese a satisfacer los requisitos para ser considerada tercera interesada.

c. Solicitud de sanción al órgano intrapartidista

Los actores aducen una demora excesiva por parte de la Comisión Nacional de Garantías, toda vez que los recursos de inconformidad que presentaron el nueve de agosto del año en curso, fueron resueltos hasta el veintisiete siguiente, y notificados el dos de septiembre; actuar que en concepto de los enjuiciantes, resulta tendencioso, pues la notificación se practicó fuera del periodo de registro de candidaturas y un día antes de la aprobación de las mismas por parte de la autoridad electoral administrativa.

Al respecto, solicitan la imposición de una sanción a la responsable, en virtud de la forma tendenciosa y defraudadora con la que se ha conducido en los últimos tiempos.

No le asiste la razón a los actores, pues si bien en el caso, transcurrieron diecisiete días para que la responsable emitiera su resolución, tal situación no acredita que ello se traduzca necesariamente en un actuar tendencioso, pues finalmente, tal y como lo reconocen los enjuiciantes, sí se dictó resolución a sus recursos, y aunque existió un retraso significativo, el mismo pudo deberse a diferentes razones, como a la carga de trabajo del órgano partidario, tal y como lo señaló al rendir su informe circunstanciado, de ahí que no pueda prosperar su solicitud de sanción.

Toda vez que los actores no alcanzaron su pretensión de imponer una sanción al órgano intrapartidista, resulta innecesario el análisis del agravio relativo a las pruebas supervenientes.

Sobre la base de lo razonado, lo procedente es modificar la resolución reclamada, así como el acuerdo ACU-CNE-173/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se realizó la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Tabasco, a fin de modificar la lista correspondiente a la segunda circunscripción en términos del presente considerando.

En ese entendido, quedan vinculados a esta sentencia, al igual que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, la Comisión Nacional Electoral de ese partido político, así como el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco...”

De la resolución combatida, se puede advertir que tampoco se decretó o declaró la inaplicación de una norma jurídica, pues la responsable únicamente se avocó al estudio de los siguientes aspectos:

a) Lo relativo a la supuesta inelegibilidad de Jesús Selvan García;

b) La interpretación funcional de las reglas de asignación de las candidaturas a diputados de representación proporcional, así como la forma adecuada de aplicar la equidad de género; y

c) La solicitud de sanción a la entonces responsable por la tardanza en la emisión de la resolución reclamada.

Respecto a la supuesta inelegibilidad de Jesús Selvan García se determinó que la solicitud de sustitución del precandidato suplente de la mencionada fórmula al haberse dado con un día de anticipación a la elección, hizo que la aprobación de tal sustitución por el órgano responsable se emitiera después de la celebración de la Convención Estatal Electoral, lo cual no invalidaba la sustitución solicitada.

Además se consideró que, contrario a lo razonado por la entonces responsable, en el procedimiento especial

sancionador, si bien Jesús Selvan Galván había realizado actos anticipados de precampaña, los cuales constituían una irregularidad grave sobre la equidad en la contienda del proceso de selección de candidatos, atendiendo al principio de proporcionalidad, no resultaba posible revocar el registro del referido candidato.

Por lo que hace la interpretación funcional realizada por la Sala Regional responsable, se advierte que esta exclusivamente se avocó a la interpretación de los incisos e) y f) del apartado 3, del artículo 2º de los Estatutos, así como de los artículos 34, inciso i), 35, apartado 2, y 36, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, lo cual es un aspecto propiamente de legalidad mas no de constitucionalidad.

Asimismo, se advierte que la Sala Xalapa se abstuvo de realizar inaplicación expresa o implícita de norma alguna sino que, a partir del planteamiento formulado por el enjuiciante, se circunscribió a realizar un estudio para determinar la correcta asignación de candidaturas a partir de una adecuada interpretación de la paridad de género.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de sanción a la entonces responsable por la tardanza en la emisión de la

resolución reclamada, la Sala Regional determinó que no le asistía la razón a los actores, pues si bien había existido un retraso significativo al dictarse resolución a sus respectivos recursos de inconformidad, también lo era que ello necesariamente no se traducía en un actuar tendencioso, pues podía deberse tal retraso a la carga de trabajo del órgano partidario.

De esta manera la Sala responsable procedió a emitir resolución en el sentido de modificar la resolución de veintisiete de agosto del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/TAB/770/2009 y acumulados, así como el acuerdo ACU-CNE-173/2009, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, por el cual se realizó la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Tabasco, a fin de modificar la lista correspondiente a la segunda circunscripción.

De lo anterior, se advierte que la sentencia de la Sala Regional Xalapa recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración, ni expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, de ahí que, es evidente que no puede ser objeto de impugnación en el presente recurso de reconsideración, como ha quedado expuesto al inicio de este

considerando, al analizar lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentada por Beatriz Vasconcelos Pérez.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Beatriz Vasconcelos Pérez, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SX-JDC-159/2009 y acumulado.**

Notifíquese; personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos del presente expediente; **por oficio y por fax,** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO